

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1727.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1370.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernacion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Existiendo en los Ejércitos de la Península y de Ultramar secciones de Telegrafistas, indispensables hoy en las organizaciones militares, y habiendo desaparecido, por otra parte, varias de las razones alegadas por ese Ministerio en sus comunicaciones de 23 de agosto de 1874 y 23 de julio de 1875, que fueron el origen de la Real orden de 4 de agosto del último de dichos años, expedida por este Departamento, en la que se dispone que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, figuren como supernumerarios en los Cuerpos á que se les destine en el Ejército y continúen prestando sus servicios como Telegrafistas, pudiendo sin embargo ser llamados si lo exigen las necesidades del servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que habiendo llegado este caso, por las razones expuestas, quede derogada la citada Real orden de 4 de agosto de 1865; y que por lo tanto, desde el actual llamamiento ingresen en las filas los exceptuados por ella, donde se procurará utilizar sus especiales conocimientos en las Secciones de su facultad que existen en la Península, ó en las de Ultramar, si por el sorteo les corresponde servir en aquellos dominios.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor.....»

Y he dispuesto su insercion en este

Boletín para su debida publicidad. Palma 9 marzo 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1371.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me ha remitido con fecha 6 del corriente mes la comunicacion del tenor siguiente:

«El Gobierno de S. M. ha comunicado á los Cuerpos colegisladores el propósito de someter á su estudio la cuestion de Beneficencia. Se hace en verdad más necesario cada dia poner en armonia las disposiciones por que se rige aquel servicio administrativo con las vigentes leyes orgánicas provincial y municipal; y para cuando llegue la ocasion próxima de resolverlo, es indispensable tener á la vista un estado, siquiera sea compendioso, de los establecimientos y asociaciones de beneficencia que se conocen en esa provincia. La principal dificultad que presentará un trabajo de esta indole proviene de la variedad extraordinaria de los establecimientos y asociaciones existentes. Para vencerla por procedimientos que faciliten la coleccion y manejo de los datos que se reunan, formará V. S. estados distintos, ajustados á los adjuntos modelos y de su mismo tamaño, para los establecimientos y para las asociaciones, y hojas diversas aprovechadas por una sola cara para cada clase de establecimientos. En todo caso destinará V. S. hojas especiales para cada uno de los siguientes: Casas de Maternidad, Casas de expósitos, Asilos de párvulos, Casas ó colegios de huérfanos y desamparados, Hospederias, Refugios ó casas de Socorro, Hospitales de enfermedades agudas, Hospitales de convalecientes, Hospitales de impedidos y decrepitos, Manicomios, Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos, Casas de Arrepentidas y de Reoogidas, Casas de correccion, Pósitos y Bancos Agrícolas, Montes de piedad, Cajas de Ahorros, Escuelas gratuitas, Colegios de igual carácter. Si en esa provincia hubiese establecimientos de otro género, como Casas de lavado y baños para los pobres, Casas para obreros etc. les destinará V. S. las hojas especiales necesarias. Y en la casilla de observaciones procurará consignar cuantas su buen juicio le aconseje, pero especialmente las siguientes: Si el estableci-

Núm. 1372.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION. BALEARES.

Resultado del recuento general de habitantes verificado en el término municipal de Palma en la noche del 31 de Diciembre de 1877, sin perjuicio de ulteriores rectificaciones.

	SECCIONES.	Varones	Hembras.	TOTAL.
1. ^a	Casa Consistorial.	2.427	3.109	5.536
2. ^a	Montesion.	2.467	3.149	5.616
3. ^a	Sindicato.	4.314	4.928	9.242
4. ^a	San Miguel.	3.395	3.769	7.164
5. ^a	Mercado.	3.725	2.559	6.284
6. ^a	Hospital.	2.092	2.810	4.902
7. ^a	La Lonja.	2.738	3.322	6.060
8. ^a	Santa Catalina.	3.166	3.019	6.185
9. ^a	La Vileta.	1.833	1.899	3.732
10. ^a	Son Sardina.	1.433	1.561	2.994
11. ^a	Molinar de Levante.	1.520	1.341	2.861
	Isla de Cabrera.	65	16	81
	Totales.	29.175	31.482	60.657

Palma 11 Marzo de 1878.—El Gobernador Presidente—Manuel Stárico Ruiz.

miento de que se trata ocupa edificio levantado á su objeto, ó de otra procedencia, que se determinará, y cedido por el Estado; si está instalado con absoluta independencia ó agregado á otro y formando de él como una Seccion etc. De la acreditada ilustracion de V. S. y del celo que viene probando por el bien público, espera esta Direccion general que dará la precision y exactitud convenientes al trabajo que se le encomienda, y que lo remitirá con toda urgencia á esta Superioridad.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad, y á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijando detenidamente su atencion en la orden preinserta, se sirvan remitirme dentro del perentorio plazo de ocho dias, relacion de los establecimientos de beneficencia comprendidos en alguna de las clases que se mencionan, ajustada á los modelos que se estampan á continuacion de esta orden, expresando en la casilla de observaciones las que conceptuen conveniente emitir. En el caso de no haber en la localidad establecimiento de clase alguna de las referidas, se servirán tambien darme aviso dentro del plazo antes expresado.

Palma 11 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

(Véanse los modelos de la página 2.^a)

Núm. 1373.

Ayuntamientos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Visto el expediente de suspension del teniente de alcalde interino, concejal de ese Ayuntamiento, D. Lino de Villa Ceballos, remitido por V. S. á este Ministerio con oficio de 25 de enero último, y del que resulta que el expresado teniente alcalde, con pretexto de solicitar de la Corporacion municipal una licencia, presentó un escrito que calificó de proposicion, y en el cual se dirigen graves cargos á autoridades y corporaciones de elevada jerarquia, y señaladamente al Gobierno de S. M., al Consejo de Estado, al Ayuntamiento de Santander y al gobernador interino de la provincia:

Vistos los artículos 170, 171, 172, 189, 190 y 191 de la ley Municipal vigente:

Considerando:

1.º Que segun el artículo 180, los Ayuntamientos y los concejales incurran en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

(1)

PROVINCIA DE.

PUEBLOS.	Nombres ó títulos de los establecimientos.			Poblacion de cada uno.	Fechas de fundacion.	OBSERVACIONES.
	Provinciales.	Municipales.	Particulares.			

(1) Aquí la clase de establecimientos á que se destina el estado.

ASOCIACIONES BENÉFICAS.

PROVINCIA DE.

PUEBLOS.	Nombres de las Asociaciones.	OBJETOS.	Carácter y fecha de su autorizacion ó creacion.	Número de asociados.	OBSERVACIONES.

cia ó desacato á sus superiores jerárquicos; y tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y que D. Lino de Villa Ceballos, por su manera de proceder como concejal del Ayuntamiento de Santander, se halla taxativamente comprendido en los dos extremos que abraza el párrafo segundo del expresado art. 180:

2.º Que la responsabilidad señalada en este artículo es, conforme al 181, exigible á los concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, no segun la entidad ó magnitud de la falta, y en el caso presente la accion es administrativa, y cae de lleno bajo las penas de esta naturaleza que la autoridad gubernativa está facultada para imponer:

3.º Que entre las penas establecidas por el art. 189 de la ley para los distintos casos de responsabilidad que enumera el 180, está la de suspension, que puede imponerse aisladamente y sin que la hayan precedido las de amonestacion, apercibimiento y multa, segun se desprende no solo de la letra y del espíritu de la ley, sino de lo terminantemente preceptuado por la Real orden, no derogada, de 26 de mayo de 1874:

4.º Que al establecer el art. 183 en su último párrafo que procede la multa en los casos de extralimitacion abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, cuando no exijan la suspension, ni produzcan responsabilidad criminal, reconoce explicitamente el derecho que asiste á los gobernadores, como representantes de la Administracion civil, para suspender á los alcaldes, tenientes y concejales en los casos de responsabilidad enumerados en el artículo 180:

5.º Que apesar de que el 189 es-

tablece y determina los casos en que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador, no prohibe en manera alguna á dicha autoridad la adopcion de semejante medida en los demás casos de responsabilidad en que se incurre por actos no políticos: que políticos son y así los llama la ley los definidos en el citado art. 189:

Y 6.º Que además este mismo artículo en su primera parte autoriza á los gobernadores civiles para suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, sin determinarla, estos, por cualquier causa grave; por donde se ve que la segunda parte del mismo se refiere á los actos que ejecuten las corporaciones municipales en masa, con las tendencias y los caracteres políticos que allí se señalan para determinar de una manera palmaria la diferencia capital que existe entre las responsabilidades que define el 180, y son exigibles y penables en la forma y por las autoridades que marcan el 181, 182 y siguientes:

Oido el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la suspension impuesta por V. S. al teniente alcalde interino, concejal de ese Ayuntamiento, D. Lino de Villa Ceballos, y disponer que se remita al Juzgado correspondiente el escrito-proposicion que dió motivo á la medida adoptada por V. S., para los efectos prevenidos en el artículo 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: Habiendo sido repuesto

D. Lino de Villa Ceballos en los cargos de concejal y de teniente alcalde interino del Ayuntamiento de Santander, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 de enero de este año, á peticion del mismo funcionario y por acuerdo de la Corporacion se dió lectura en la sesion del 18 del citado mes de un escrito que su autor llamó proposicion, y que con ligeras variantes habia publicado el periódico político de aquella capital *La Voz Montañesa*.

El gobernador interino, teniendo en cuenta que en aquel documento se dirigian ataques graves á la Corporacion municipal, al gobernador ausente, al Consejo de Estado y al gobierno, denunció el periódico al Tribunal competente, por considerarlo comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 31 de diciembre de 1875; mas como al propio tiempo estimase que el abuso cometido por Villa Ceballos se habia ejecutado con reincidencia, lo suspendió del cargo de concejal en 21 de aquel mes, dando conocimiento á V. E. de las resoluciones adoptadas.

Con posterioridad, el mismo gobernador interino ha remitido á ese Ministerio una instancia documentada, en que el concejal suspenso, despues de exponer los incidentes que precedieron al decreto de suspension, se extiende en varias consideraciones para demostrar lo improcedente de la providencia recaida, de la cual protesta, pidiendo que se revoque dentro del término legal, y teniéndose presente el hecho de haberse autorizado la lectura y discusion en sesion pública del documento que motivó la correccion.

Al elevar dicha autoridad la instancia, rectifica los hechos y apreciaciones que juzga inexactos, acompañando, en corroboracion de sus asertos y de la conducta observada últimamente por D. Lino de Villa Ceballos, certificacion de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 14 y 18 de enero, y copia autorizada del oficio que el inspector de orden público habia dirigido al juez de primera instancia de la capital, denunciándole, con referencia á personas determinadas, la version de que el expresado concejal habia enviado ó trataba de enviar un cartel de desafio al gobernador interino.

La seccion, en cumplimiento de las Reales órdenes de 30 de enero último y 13 del actual, se ha hecho cargo de los documentos á que el expediente se refiere; y sin que se le oculte la gravedad de los nuevos sucesos sometidos á la respetable consideracion de V. E., no halla bien justificada la medida del gobernador.

El escrito que la motivó tuvo por objeto pedir su autor licencia al Ayuntamiento por el tiempo necesario para desarrollar un vasto plan de acusacion de multitud de actos administrativos y de defensa de toda clase de intereses, así como de las ofensas que supone inferidas en el dictámen que sirvió de fundamento á la mencionada Real orden de 3 de enero.

Tarea prolija seria reseñar cada uno de los propósitos que se inician en dicho escrito, el cual en su esencia y en la forma es repeticion de otros semejantes que han visto la luz pública en Santander, y que corrian unidos al expediente de suspension de aquel Ayuntamiento.

No está la seccion llamada, por otra parte, á juzgar de la responsabilidad criminal que puede haberse contraido por tal documento. Los Tribunales conocen ya de los diferentes hechos que se reputan punibles, y no será del caso anticipar juicio alguno, ni aun con el intento de desvirtuar ciertas imputaciones y denunciar frases irrespetuosas, si el Consejo se hubiera de entretener en rebatirlas.

Su mision hoy está limitada á examinar si el escrito de que se trata ha podido ser causa de suspension administrativa.

La ley Municipal de 2 de octubre de 1877, despues de enumerar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales (art. 180) y de expresar que á estos les será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de

la accion ú omision que la motive (art. 181) determina que cuando dichos funcionarios se hagan culpables administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestaciones, apercibimiento, multa ó suspension (art. 182).

Detalla luego los diferentes casos en que proceden las tres primeras correcciones (artículo 183); y al tratar de aquellos en que es aplicable la suspension, preceptúa en el art. 189 que los gobernadores podrán decretar la de los alcaldes y tenientes por causa grave; la de los Ayuntamientos por extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que allí se especifican; y que tambien la de los Concejales, cuando incurriesen en desobediencia igualmente grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Este art. 189 se presta para su recta inteligencia á las dudas que á continuacion se expresan:

1.ª La suspension de los Alcaldes y Tenientes implica necesariamente la del cargo de Concejal?

2.ª La responsabilidad marcada para los Ayuntamientos y Concejales ¿es exigible indistintamente á unos y á otros?

Y 3.ª ¿Puede suspenderse á los Concejales colectiva ó particularmente por causas distintas de las que la ley señala?

Para resolver la primera cuestion conviene recordar los caracteres propios de los referidos cargos. El de Concejal se adquiere por sufragio público; los de Alcalde y Teniente por eleccion del Ayuntamiento. excepto en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en poblaciones de cierto vecindario, en que el Rey puede nombrar los Alcaldes. Las funciones de los Regidores se ejercen por punto general corporativamente; con iguales derechos y obligaciones; la de los Alcaldes y Tenientes se desempeñan individualmente, con autoridad propia ó delegada, de una manera especial y privativa. Para aquellos se han señalado causas taxativas de responsabilidad, y para estos basta cualquiera causa grave.

Atendidas tales diferencias y la representacion que tienen los Alcaldes y Tenientes, parece que la suspension de estos no debe implicar siempre la del cargo del Concejal. Injusto seria por cierto dar menos garantías á los que por razon de su peculiar investidura tienen mayor responsabilidad, pudiendo acontecer facilmente que la pena estuviese justificada por los primeros cargos, mas no por el último. Otra cosa seria si la suspension se hiciese del de Concejal, pues entónces, como originario de las otras investiduras, no podrian conservarse estas de modo alguno.

Acerca de la suspension de los Ayuntamientos y Concejales, á que se contrae el segundo punto discutible, la Seccion observa que la ley trata en el preitado art. 189, con separacion, de las causas de responsabilidad de unos y de otros; pero como los párrafos son sucesivos y están enlazados por el adverbio *ilativo tambien*, es obvio que las causas señaladas en ambos pueden aplicarse á los Concejales corporativa ó individualmente. Mas si alguna duda cupiera, la desvanecerian los demás preceptos del cap. 2.º tit. 5.º de la ley; en que se hacen referencias á Concejales y Regidores, y especialmente el párrafo tercero del art. 191, en que de un modo general se alude á las infracciones determinadas en el 189.

Resta, por último, averiguar si, fuera de los casos de responsabilidad concreta de los Ayuntamientos y Concejales, puede imponerse administrativamente la pena de suspension por otra causa cualquiera. Es de notar desde luego que la ley no reconoce de un modo explicito más que los dos motivos de suspension que se llevan anotados. Las otras responsabilidades que comprende el art. 180, ó se corrigen con las penas de amonestacion, apercibimiento y multa, ó constituyen verdaderos delitos y son justiciables ante los Tribunales con arreglo á los artículos 191 y 192 y á las disposiciones pertinentes del Código penal.

Tiene, por tanto, que acomodarse la cor-

reccion á la naturaleza de la accion u omision punible; no siendo dado extenderla á otros casos distintos de los señalados limitadamente en la ley sin contravenir al principio de justicia consignado en nuestros Códigos de no poderse imponer pena que no se halle establecida por ley anterior á la perpetracion del delito ó falta, así como á la regla de sana crítica que aconseja la interpretacion mas restricta en materia penal.

Las providencias basadas en otro criterio ó anticiparian una penalidad que sólo á los Tribunales corresponderia imponer cuando apareciesen motivos racionales para creer que se ha cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, ó correrian el riesgo de verse desautorizadas por sentencias firmes de los mismos Tribunales.

Fundado en tales razones, el Consejo ha manifestado constantemente la doctrina de que á los Ayuntamientos y Concejales no se les puede suspender gubernativamente más que por extralimitacion política ó desobediencia graves, con las circunstancias que la ley prescribe, aunque dichos funcionarios hayan cometido delitos comunes de cierta entidad.

Multitud de resoluciones hay, dictadas en su mayor parte de conformidad con el Consejo; y otras por la sola iniciativa de ese Ministerio, en que esa iniciativa ha formado jurisprudencia; pudiendo citarse, entre otras, las Reales órdenes de 8 de mayo, 5 de setiembre, 7 de octubre y 9 de noviembre de 1872, y las órdenes del Poder Ejecutivo de la Republica de 4 y 15 de abril, y de 8 y 10 de mayo de 1873; siendo de advertir que la ley orgánica de 1870, á la cual se ajustaron dichos precedentes, reconocia las mismas causas de suspension de Ayuntamientos y Concejales que la vigente de 1877.

Si en este expediente se tratase de la suspension de D. Lino Villa Ceballos del cargo de Teniente Alcalde interino, adquirido con arreglo al art. 119 de la ley, la Seccion no vacilaria, dada la gravedad de la causa, en proponer á V. E. que se confirmase el decreto del Gobernador, y que se instruyese el expediente de separacion por más que el carácter de interino quitase á la pena su importancia, y acaso la oportunidad si la decision-recayese despues de haber cesado aquel en sus funciones accidentales.

Pero como la suspension fué del cargo de Concejal, hay que estar á lo que la ley preceptua para tales casos. La Seccion desconoce cuál sea la opinion del Negociado respectivo de ese Ministerio, por no acompañarse al expediente los extractos y nota de Secretaria. El hecho de oírse al Consejo denota, sin embargo, segun los términos de la ley, que se reputa procedente la suspension.

Grave es sin duda que un funcionario público sea causa de continuos conflictos, entorpeciendo la gestion administrativa y suscitando dificultades á las Autoridades constituidas; mas como la ley no ha previsto sancion penal bastante severa para tales excesos, y el que hoy se denuncia no se halla comprendido en ninguno de los casos en que procede la suspension de los Concejales, es preferible esperar de la rectitud de los Tribunales el condigno castigo á imponer administrativamente una correccion que carezca de base legal.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador interino, y remitirse el escrito á que el expediente se refiere al Tribunal correspondiente para lo que proceda en justicia.

He dispuesto su reproduccion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 7 de marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1374.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE PALMA.

Hasta el dia 15 del mes actual se admiten en esta Administracion las pro-

posiciones que la dirijan los propietarios de edificios situados en el Muelle de esta capital útiles para establecer una casilla-oficina para los vistas de servicio en el Muelle.

En las proposiciones mencionadas debe espresarse la situacion del edificio y las condiciones con que pretenden cederlos.—Palma 1.º de marzo 1878.—El administrador, Huebra.

Núm. 1375.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una pieza de tierra de extension poco más ó ménos de unas diez y siete áreas propia de Maria Xemena y Bosch y Margarita Pericás y Xemena, sita en la villa de Algaida que linda por el Norte con tierras de Bartolomé Aloy, por Sur con las de Antonio Salas, por Este con las de Antonio Pericás y Oeste con las de Miguel Ginart, justipreciada dicha finca en la cantidad de setecientos setenta y cinco pesetas. Quien quiera hacer postura á la mencionada finca acuda en los estrados del Juzgado el dia once de abril próximo venidero á las doce de su mañana, dia y hora señalados para la subasta de la susodicha finca, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo haya abtenido, y que no se admitirá postura que no cubra el valor porque ha sido tasada dicha finca.

Palma siete de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1376

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veintidias la siguiente finca.

Una casa Alfareria sita en esta villa y Calle de Alfareros núm. 32, con todas sus pertenencias, que linda por derecha entrando con caso de Lorenzo (a) de Son Siurana, á la izquierda con corral de Guillermo (a) Murera y por fondo con casas y corrales de Catalina (a) Busca, Mateo Truyol y de Juana Maria (a) Roseta, pertenece dicha finca á Antonio Pastor por haberla adquirido en virtud de escritura de compra que hizo á Mignel (a) Bellas ante el Notario D. Pedro Rosselló justipreciada dicha finca en tres mil pesetas, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta de remate y otorgamiento de la escritura. Todo lo cual queda dispuesto en la menor cuantía hoy ejecucion de sentencia, instada por Juan Alcover y Galmés contra Antonio Castor y Dahuan quedando señalado para el remate el dia quince de marzo próxi-

mo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Maeacor á veinte y uno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez. Por su mandado, Miguel Marcó.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr. Vista la instancia promovida con fecha 22 de enero próximo pasado por D. Jorge Loring y D. Joaquin de la Gándara solicitando con D. Francisco Casilari, como representante este de la Compañía anónima «Ferro-carriles andaluces.» y en concepto de concesionarios los primeros de la línea de Utrera á Osuna, se apruebe la transferencia de la concesion de la misma, efectuada en favor de la Sociedad antedicha, á cuyo efecto acompañan la primera copia de la escritura referente á este acto:

Visto el documento notarial que se menciona:

Considerando que reconocidos los cedentes como concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna, es perfecto el derecho que les asiste para transferir la concesion mencionada:

Considerando que consignada explícitamente en la primera cláusula de la escritura, la venta, cesion y traspaso de la línea, con el material fijo y móvil que contiene, así como las acciones, derechos y obligaciones correspondientes á la concesion, la empresa cesionaria queda obligada para con el gobierno de la misma manera que lo están los cedentes Loring y Gándara:

Considerando que el documento que acredita el acto de la trasferencia no adolece de vicio ni defecto que le invalide, sin que por otra parte se presuma lesion alguna para los intereses del Estado como consecuencia de aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna hecha por D. Jorge Loring y D. Joaquin de la Gándara en favor de la Compañía anónima «Ferro-carriles andaluces,» representada por D. Francisco Casilari, para todos los efectos de la concesion otorgada por el gobierno en la parte relativa á los derechos y obligaciones inherentes á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 del actual por don Francisco Sepúlveda y D. Faustino Rodríguez San Pedro, como Administradores de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y por D. Tomás Ibarrola y D. E. Polak, en concepto de Administradores tambien de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, solicitando en nombre de las respectivas empresas se apruebe el contrato de fusion celebrado entre ambas en los términos que aparece de las actas de las juntas generales extraordinarias celebradas los dias 16 y 18 del corriente mes, á cuyo efecto acompañan los oportunos certificados:

Vistos ámbos documentos:

Considerando que al fusionarse las indicadas Compañías han llevado á cabo un acto perfectamente legal, obser-

vándose para el mismo los requisitos y formalidades que al efecto se hallan establecidos.

Considerando que de la fusion de que se trata no es presumible resulte lesion alguna á los intereses del Estado representados en la concesion respectiva de cada línea, siempre que la nueva cantidad cesionaria subroge á la cedente en todos los derechos, obligaciones y responsabilidad emanados del contrato de concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la fusion celebrada entre la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y la de los caminos de hierro del Norte de España, en los términos que aparece de los certificados de las actas de las juntas generales extraordinarias celebradas en 16 y 18 del actual, en cuanto concierne á los contratos de concesion de cada una de las líneas otorgados por el gobierno; quedando subrogada la empresa cedente en la nueva entidad cesionaria respecto á todos los derechos, obligaciones y responsabilidades emanados de dichos contratos, y con la expresa condicion de que la contabilidad respectiva de cada línea se lleve con la debida separacion para los fines oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 1.º de marzo.)

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 14 del actual para celebrar en el mes de julio próximo un concurso con objeto de proveer 80 plazas de alumnos en la Academia del Cuerpo administrativo del ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoverán las correspondientes instancias, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido 16 años de edad antes del 16 del citado julio, ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.ª Tener la aptitud fisica determinada para el servicio militar.
- 4.ª No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Y 5.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, debiendo ser escritas precisamente por los mismos interesados, expresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán tambien constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Y 3.º Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1878.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL IMPORTE.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.
	Litros.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
Aceite de 2.ª clase.	100' »	1'40	140' »	D. Miguel Forteza.
Idem	200' »	1'40	280' »	El mismo.
Idem	100' »	1'40	140' »	El mismo.

Palma 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Febrero de 1878.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante el expresado mes.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
	<i>Aceite.</i>		<i>Litros.</i>		
25	Juan Ribas	Ibiza.	32	1'32	42'24
	<i>Carbon.</i>		<i>Kilógramos.</i>		
4	Vicente Torres.	id.	600	0'08	48' »

Ibiza 28 Febrero de 1878.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal y de España.
- Elementos de Física y Química.
- Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañarán a la instancia copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.
- Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, siendo devueltos á petición de los mismos interesados sino fueren estos admitidos en la Academia.
- Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificación de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones; los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposición de sus jefes.
- Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.
- El concurso se celebrará en Avila el día 16 de julio próximo, y el plazo para la admision de instancias termi-

nará el día 1.º del mismo mes. A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la junta de profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares. Las faltas de que puedan adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al director de la Academia, el cual les enterará de cuando han de sufrir el reconocimiento facultativo. El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse. El examen recaerá sobre las materias siguientes: Escritura correcta. Gramática castellana. Traducción correcta del francés. Geografía. Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive. Geometría elemental. Dibujo lineal. Los examinados contestarán á dos preguntas cuando ménos de cada programa, sacadas á la suerte, y solo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de *Bueno* en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos. Los aspirantes aprobados optarán segun sus censuras al ingreso en el primer año. Si dos ó más alcanzaren la misma

nota; obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias, á más de las exigidas por el ingreso: si subsistiere todavia igualdad, recaerá la eleccion en el de menor edad. Perderán derecho á ser examinados los que no se hubieren presentado en los días que sean citados; sin embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el día que le corresponda, podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de los exámenes. Los que se retiren sin concluir su respectivo examen se considerará que renuncian al ingreso en la Academia. Los alumnos satisfarán la cantidad de 10 pesetas mensuales por trimestres adelantados, ó la que el gobierno de S. M. señale; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma. El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comuniquen la orden de admision. Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa subsistencia en Avila. Si algun padre ó tutor faltase á este deber, será advertido por el director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al director general para los efectos consiguientes. Los aspirantes hijos de militares que

sean admitidos en la Academia, podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.º de mayo de 1875 que resultaren vacantes y correspondan á esta convocatoria. Para ello promoverán los interesados instancia á S. M., en la forma prevenida por la Real orden de 7 de setiembre del mismo año. Madrid 18 de febrero de 1878.—De orden de S. E., el Intendente-secretario, Manuel Macias.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestros, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 348 y el cuarto de 340. A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo. Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 3, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio. Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas. Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.